

DECRETO.—México, Febrero quince de mil ochocientos noventa y uno. Supuesto el desistimiento del Juzgado primero de lo civil, hágase saber que la suspensión del término pendiente cesará desde la última notificación del presente decreto. Lo proveyó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.]

Rejón, Secretario.

NOTIFICACION á los interesados.

Si el juzgado que hubiere pedido la acumulación insistiere en ella, habrá que dictar un proveído como éste:

DECRETO.—México, Febrero quince de mil ochocientos noventa y uno. Supuesta la insistencia del Juzgado primero de lo civil, en la acumulación, remítanse con el informe correspondiente estas actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior dentro de veinticuatro horas. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

Pereda.

Rejón, Secretario.

NOTIFICACION á los interesados.

INFORME DEL JUEZ A QUIEN SE PIDE LA ACUMULACION.—A la primera Sala del Tribunal Superior.

En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 894 del Código de Procedimientos civiles, tengo el honor de informar de que, requerido por el Señor Juez primero de lo civil para que le remitiese los autos del juicio de desocupación que ante mí sigue Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, á fin de acumularlos á las diligencias de consignación promovidas ante dicho Señor Juez por el último de los Señores mencionados, he tenido la pena de no acceder al requerimiento, en virtud de las razones que brevemente voy á exponer.

Conforme al Código de Procedimientos civiles vigente (artículo 962), el juicio de desocupación por falta de pago de rentas, tiene dos períodos bien marcados: el de providencia de lanzamiento y el del juicio sumario ó verbal propiamente dicho. La tramitación del primero de estos dos períodos es, conforme á la misma ley, de tal manera extraordinaria y privilegiada, que durante ella no se admite recusación ni otro recurso que pueda entorpecer el procedimiento (artículo 975). Y es incontestable que el designio claro y manifiesto del legislador quedaría burlado, si, atendiéndose á la letra más que al espíritu de su disposición, se admitiesen, durante el período de lanzamiento, promociones que produjesen el resultado de entorpecer la violenta tramitación del juicio.

Es de tenerse presente además, que siendo la consignación un acto de jurisdicción voluntaria, cuando, como en el caso de que se trata, puede considerarse todavía como un verdadero ofrecimiento de pago, está en el arbitrio del promovente desistirse de ella y acudir con la renta al Juzgado que conoce del juicio de desocupación, lo cual, sin contrariar la ley, concilia los intereses del deudor con los del acreedor.

Estas consideraciones que muy someramente he expuesto, por la premura con que ha sido necesario rendir el presente informe, son los fundamentos en que me he basado para negarme á acceder á la acumulación sobre la cual esa superioridad va á pronunciar la última palabra, que será como todas las suyas, ajustada á la razón y á la ley.

México, Febrero diez y seis de mil ochocientos noventa y uno.

Policarpo Pereda.

OFICIO DE REMISION DE LOS AUTOS.—En los términos indicados al fin del capítulo III.

RAZON.—En diez y seis de Febrero, cumpliéndose con lo mandado, se remiten en las presentes actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Serenado, Oficial Mayor.

V.

Acumulación de autos seguidos en Juzgados Menores y de Paz.

Está sujeta á la misma tramitación que la acumulación de los juicios escritos, con la única diferencia de que todas las promociones deben ser por medio de comparecencia, y de que la decisión, en caso de conflicto, corresponde al Juez de primera instancia del partido, ó al que esté en turno, como se dijo al tratar de competencias.

EXCUSAS.

I.

Conforme á lo prevenido por los artículos 234 y 284 del Código de Procedimientos civiles, todo magistrado, juez, asesor, ó secretario, en quien concorra alguna de las causas enumeradas en los artículos 233 y 242, ú otra análoga y de igual ó mayor entidad que ellas (art. 243), se tendrá por forzosamente impedido y sin esperar á ser recusado, se inhibirá del conocimiento del negocio en que ocurra la causa, dictando ó proponiendo desde luego, sin expresión de causa (art. 285), el siguiente

DECRETO EXCUSANDOSE DEL CONOCIMIENTO DE UN NEGOCIO.—México, Febrero veinte de mil ochocientos noventa y uno.

El suscrito juez se excusa del conocimiento de estos autos. En consecuencia, remítanse al Juzgado á quien corresponde conforme á la ley. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—En veintiuno de Febrero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el anterior decreto, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fé.

Rentería.]

Firma del actuario.

En la misma fecha, presente en su domicilio Don Pomposo Izquierdo, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo: que lo oye, está conforme con la excusa, y firmó. Doy fé.

Izquierdo.

Firma del actuario.

RAZON.—En veintidos de Febrero, cumpliéndose con lo mandado y en virtud de la conformidad de los interesados, se remiten estos autos al Juzgado segundo de lo civil, á quien corresponde su conocimiento, conforme á la ley. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

Los interesados tienen, según el artículo 286 del Código de Procedimientos,

el derecho de oponerse á la excusa. La oposición, puede formularse en escrito por separado, ó en el acto mismo de la notificación, en estos términos:

OPOSICION A LA EXCUSA.—En veintiuno de Febrero, presente en el Juzgado Don Cirilo Rentería, le notifiqué el decreto que precede, é impuesto de su contenido, dijo que lo oye, se opone á la excusa, y firmó. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

DECRETO.—México, Febrero veintitres de mil ochocientos noventa y uno. Supuesta la inconformidad del demandado, remítanse los autos al Tribunal Superior para la calificación de la excusa. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

NOTIFICACIONES.—En los términos de costumbre.

RAZON.—En veinticuatro de Febrero, en cumplimiento de lo mandado, se remiten estas actuaciones á la primera Sala del Tribunal Superior. Conste.

Alegría, Oficial Mayor.

II.

Calificación de las excusas de los jueces de primera instancia.

Recibido en la primera Sala del Tribunal Superior, el oficio del juez que se excusa, el Presidente pone al margen el siguiente

ACUERDO.—A la tercera Sala en turno.

Rúbrica del Presidente.

Media firma del Secretario.

Llegados los autos á la Sala á quien se hubieren turnado, dictará el siguiente **DECRETO.**—México, Febrero veinticinco de mil ochocientos noventa y uno. Se señala para la audiencia de ley las once de la mañana del día veintisiete del corriente.

Medias firmas de los magistrados.

Firma entera del Secretario.

NOTIFICACIONES.—En veintiseis de Febrero, notifiqué el decreto que antecede al Señor Juez primero de lo civil, quien impuesto de su contenido, dijo: que lo oye y firmó. Doy fé.

De la Rosa.

Firma del actuario.

En la misma fecha quedaron los Señores Izquierdo y Rentería notificados del decreto que precede, é impuestos de su contenido, dijeron: que lo oyen y firmaron. Doy fé.

Rentería.

Firma del actuario.

Izquierdo.

AUDIENCIA.—En veintisiete de Febrero á la hora señalada para la audien-

cia, compareció el Señor Licenciado Don Juan de la Rosa, juez primero de lo civil de esta capital, y habiendo expuesto los motivos que tuvo para excusarse del conocimiento del juicio de desocupación que ante él promovió Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería, la Sala los declaró bastantes, y en consecuencia, dándolo por legalmente inhibido, mandó que con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen para los efectos que en derecho corresponden, y se archive el toca; con lo que terminó la diligencia, que firmaron los Señores magistrados que forman la Sala y el Señor Juez primero de lo civil.

Firmas de los magistrados y del Juez.

Firma del Secretario.

Contra la resolución que recae en la calificación de la excusa, no cabe recurso alguno (Código de Procedimientos civiles, artículo 289).

OFICIO DE DEVOLUCION DE LOS AUTOS.—Con testimonio de la resolución pronunciada por esta Sala en el incidente de calificación de excusa, tengo el honor de devolver á vd. para los efectos que en derecho corresponden, los autos del juicio de desocupación promovido por Don Pomposo Izquierdo contra Don Cirilo Rentería.

Libertad y Constitución. México, Febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Firma del Secretario.

Al Juez primero de lo civil.

Presente.

RAZON EN EL TOCA.—En el mismo día se devolvieron los autos al Juzgado primero de lo civil con testimonio de la resolución. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

Recibidos los autos en el Juzgado de su origen se proveerá:

DECRETO.—México, Febrero veintiocho de mil ochocientos noventa y uno. Agréguese á los autos el testimonio de la resolución de la tercera Sala del Tribunal Superior, y remítanse, como está mandado, al juzgado 2.º de lo civil. Lo decretó y firmó el Señor Juez. Doy fé.

De la Rosa.

Tapia, Secretario.

RAZON.—En la misma fecha se cumplió con lo mandado y se remitieron estos autos al juzgado segundo de lo civil. Conste.

Media firma del Oficial Mayor.

III.

Calificación de las excusas de los Jueces Menores y de Paz.

La calificación de las excusas de los Jueces Menores y de Paz, está sujeta á trámites iguales á los indicados, con la única diferencia de que dicha calificación corresponde al juez de primera instancia del partido, ó al que está en turno si hay varios, y de que el conocimiento del negocio, tratándose de jueces de paz, pasa al suplente inmediato, (Código de Procedimientos civiles, artículo 270, fracción 1.ª, y Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y Baja California, arts. 5.º, 103 y 104, fracción 1.ª).